

Certificación Registral expedida por:

ANA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Registradora de Mercantil de Pontevedra

EDUARDO PONDAL, 68 Bajo
36003 - PONTEVEDRA
Correo electrónico: pontevedra@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales
correspondiente a la solicitud formulada por:

MARIA CRISTINA RIBALTA NOGUERA

con DNI/NIF: 46121440T



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/M51MT50**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **EESS PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA**

LA REGISTRADORA MERCANTIL DE PONTEVEDRA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de PONTEVEDRA, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 27 del Diario 25;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA SA

NIF: A36602837

EUID: ES36015.000000018

Órgano de Administración: Consejo de administración

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja PO-2135 Tomo 2626 Libro 2626 Folio 154 Inscripción 530

Siendo sus estatutos los que siguen:

“CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.- La Sociedad denominada "PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A.", se registrará por los presentes Estatutos y, en su omisión o defecto, por las normas establecidas en el texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de veintidós de Diciembre, y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- La Sociedad tendrá por objeto el montaje y fabricación de vehículos automóviles, componentes, piezas de recambio, accesorios y utillaje de los mismos; la comercialización, reparación y entretenimiento de dichos bienes, sean o no montados o fabricados por la Sociedad; el alquiler de vehículos; la comercialización de productos y servicios accesorios a la actividad del automóvil; la comercialización de licencias y sublicencias, desarrollos informáticos y software en general, -tanto desarrollados en todo o en parte por la Sociedad, como por terceros-, así como de los servicios de soporte técnico y mantenimiento de dichos productos. Las actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- El domicilio social se fija en Vigo, Zona Franca, Avenida Citroën,

números 3 y 5. Podrá ser este domicilio trasladado, dentro del mismo término municipal, por decisión del Consejo de Administración, requiriéndose la aprobación de la Junta General para trasladarlo a cualquier otro punto de España. El Consejo de Administración será competente, para la creación, supresión o traslado de las Sucursales, Delegaciones, Representaciones, Agencias, Talleres o fábricas en localidades de España.

ARTÍCULO 4.- la Sociedad se constituye por plazo indefinido. Sus operaciones comenzarán a contarse desde el día de su constitución.

CAPÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y DE SUS SOCIOS.

ARTÍCULO 5.- El capital social es de CIENTO TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (103.062.641,26 euros), dividido en DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS VEINTISÉIS (17.148.526) ACCIONES ordinarias, de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO (6,01 euros) de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas, representadas por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 6.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones. El usufructo, prenda y transmisión de acciones se registrará por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y Ley del Mercado de Valores, en su caso.

ARTÍCULO 7.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos. En los términos previstos en dicha Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales que acuerde repartir la Junta General en cada ejercicio económico y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir a las Juntas Generales, para lo cual se requiere la posesión de un mínimo de cincuenta acciones.

d) El de votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

e) El de información, a cuyos efectos, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidas a la aprobación de la misma y el

informe de los Auditores de Cuentas y, asimismo, solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Las obligaciones de los accionistas, en general, serán las siguientes:

a) Desembolsar íntegramente las acciones suscritas. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

b) Sometimiento a los Estatutos sociales y a los acuerdos válidamente tomados por las Juntas Generales y Consejo de Administración, incluso a los que hayan sido adoptados con antelación a la adquisición de las acciones.

c) Prohibición para solicitar intervención judicial contra la Sociedad, salvo en los casos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO 8.- La Sociedad será regida, dentro de su respectiva competencia

1º Por la Junta General de Accionistas.

2º Por el Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 9.- En lo no regulado seguidamente, serán de directa aplicación los preceptos reguladores de las Juntas Generales, establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Entre la convocatoria mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad "www.accionistas.pcae.es" legalmente inscrita y publicada, y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos un mes. El Consejo de Administración podrá modificar, trasladar o suprimir la mencionada página web. Todo cambio de dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, se comunicará previamente a todos los socios en la propia dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa que vaya a ser modificada, trasladada o suprimida, con un mes de antelación. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría de votos los asuntos propios de la competencia de la Junta, representando cada acción un voto. Ello sin perjuicio del quórum de votación que para supuestos especiales, y en segunda convocatoria, establece la Ley reguladora de las Sociedades Anónimas. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedaran sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación que la Ley establece. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración deberá convocar Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social y expresen en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, en cuyo

caso deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. Las Juntas se celebrarán precisamente en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio social. Será válida la utilización de medios telemáticos o electrónicos para la asistencia y celebración, incluida por vía exclusivamente telemática, de la Junta General, así como para la emisión o delegación del voto, en los términos previstos en los artículos 182 y 189 y resto de preceptos que resulten de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, siempre que el medio utilizado para ello garantice la debida identificación, así como la posibilidad de participación múltiple de todas las personas con derecho de asistencia. La reunión se entenderá celebrada en el domicilio social. Entre la primera y la segunda reunión, deberá mediar un plazo, por lo menos, de veinticuatro horas. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la fecha y hora previstas en la convocatoria, pudiendo prorrogarse un día o más a petición del Consejo de Administración o de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 10- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todo ello, sin perjuicio de las demás cuestiones que el Consejo pueda someter a su deliberación y que no deban ser tratadas forzosamente por Ley en Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 11.- Para asistir a las Juntas Generales será necesario acreditar estar en posesión de 50 acciones como mínimo, pudiendo el Consejo de Administración exigir, en la convocatoria de la Junta, la legitimación anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de Ley de Sociedades Anónimas. Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al apartado anterior podrá hacerse representar en las Juntas Generales por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en las condiciones fijadas por la Ley. Los accionistas que posean menos de 50 acciones podrán agruparse hasta reunir dicho número y confiar su representación a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones de las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el accionista asistente poseedor del mayor número de acciones propias o representadas. Actuará de Secretario el que lo sea, asimismo, del Consejo. Se formará lista de asistentes de

acuerdo con los preceptos legales y, tras comprobarse el quórum de asistencia conforme a lo establecido en los Artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital, el Presidente dará o no por válidamente constituida la Junta en la consiguiente convocatoria, procediendo, en su caso, a la lectura del orden del día y al desarrollo de la sesión. Para las deliberaciones, el Presidente otorgará la palabra en primer lugar a los componentes del Consejo que la soliciten y, con posterioridad, y por orden de petición, la cederá a aquéllos accionistas que la hubieren solicitado para entablar el debate, estando facultado para regular el tiempo de intervención de los solicitantes e, incluso, para retirar la palabra cuando, a su juicio, el tema planteado fuera improcedente o estuviera suficientemente planteado o debatido. Los acuerdos serán adoptados, cuando no exista unanimidad, en votación nominal de los asistentes, haciendo en todo caso recuento de las personas y votos que mostraren su oposición para su debida constancia. De las reuniones se levantarán las correspondientes actas que podrán ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas, incluyendo para ello la utilización de medios electrónicos, por el Secretario de la Junta, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 13.- La administración y representación de la Sociedad corresponde, en juicio y fuera de él, al Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros que designe la Junta General dentro de un mínimo de tres y un máximo de doce. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 14.- La duración del nombramiento de Consejero será de CINCO AÑOS, salvo cuando se produzca para cubrir una vacante anticipadamente producida, en cuyo caso se entenderá efectuado por el periodo pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubre. En todo caso, los Consejeros que cesen podrán siempre ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO 15.- La retribución anual del Consejo de Administración será establecida mediante sistema de retribución fija, determinada en Junta General Ordinaria, que será distribuida por el propio Consejo entre los Consejeros en proporción al tiempo de ocupación del cargo en el Ejercicio social.

ARTICULO 15 bis.- El Consejo de Administración de la sociedad podrá estar compuesto por Administradores externos -sin vinculación laboral con la misma-, así como por Administradores ligados a la empresa mediante una previa relación laboral

común, siendo ambas relaciones perfectamente compatibles, sin que la acumulación de ambas desvirtúe la naturaleza de la preexistente relación laboral común. En los casos en los que un Administrador sea además empleado de la sociedad, -al desarrollar la mayor parte de sus funciones en base a dicha relación laboral sometido a la aplicación de los principios de ajeneidad y dependencia jerárquica-, solo percibirá de la sociedad la remuneración que le corresponda por las funciones que desarrolla a título de la preexistente relación laboral común. Las funciones que a título de Administradores desempeñen los miembros del Consejo de Administración que además sean empleados de la compañía -de la que ya perciben sus correspondientes retribuciones laborales- no serán remuneradas.

ARTÍCULO 16.- El Presidente será elegido de entre los Consejeros en el seno del Consejo de Administración, que nombrará igualmente a un Secretario que no precisará ser Consejero. Podrá asimismo el Consejo designar a un Vicepresidente entre los Consejeros y un vicesecretario que no precisará ser Consejero y que sustituirán en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en su ausencia.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente o el que haga sus veces lo acuerde y cuando lo soliciten dos o más Consejeros. Será válida la utilización de medios telemáticos o electrónicos para la asistencia y celebración, incluida por vía exclusivamente telemática, de las reuniones del órgano de Administración, así como para la emisión o delegación del voto, siempre que el medio utilizado para ello garantice la debida identificación, así como la posibilidad de participación múltiple de todos los miembros. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. El Consejo se reunirá, necesariamente, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social a fin de formular las cuéntas anuales, el Informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. La convocatoria se hará con ocho días de anticipación, mediante escrito dirigido a cada Consejero a la dirección indicada. Para ello, podrán utilizarse medios electrónicos. Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero mediante delegación de voto dirigida al Presidente del Consejo, para lo que podrá hacer uso de medios electrónicos. Para la validez de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros. Declarada abierta la sesión por el Presidente al concurrir el quórum necesario para su validez, el Secretario dará lectura del orden del día previsto. El Presidente dirigirá el debate, concederá la palabra a los Consejeros que lo deseen, pondrá fin a las Intervenciones y deliberaciones cuando considere que las mismas han quedado suficientemente expuestas o debatidas, y someterá a votación las distintas propuestas de entre los

puntos del orden del día, pudiendo, asimismo, determina si la votación será nominal o secreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignarán en Acta que será aprobada al final de la reunión o en la siguiente.

ARTÍCULO 17 bis.- Asistencia telemática al Consejo de Administración. 1.- El Consejo de Administración y sus comisiones delegadas (en adelante, cuando se haga referencia al Consejo, se aludirá tanto al Consejo como a sus Comisiones) podrán reunirse por medios audiovisuales, telefónicos u otros medios análogos siempre que éstos aseguren la interactividad e intercomunicación entre los distintos lugares en los que se encuentren los intervinientes en tiempo real y que permitan una comunicación bidireccional entre todos los consejeros asistentes a la reunión, asegurando la unidad de acto. 2.- Al inicio de la reunión el Secretario del Consejo verificará tanto la identidad de los Consejeros que asistan telemáticamente como los requisitos de comunicación establecidos en el apartado anterior. 3.- Tanto los Consejeros que asistan presencialmente como los que lo hagan por medios telemáticos podrán ejercer su voto durante la celebración del Consejo. La asistencia por vía telemática equivaldrá a todos los efectos a la asistencia presencial a la reunión del Consejo, la cual se entenderá celebrada en el domicilio social. 4.- Formalización de la lista de asistencia, Al finalizar la sesión, el Secretario del Consejo elaborará una Lista de Asistencia que firmarán los Consejeros que estén físicamente presentes en la reunión mientras que el propio Secretario podrá firmar en el espacio reservado para los miembros que asistan telemáticamente, quienes también podrán firmar mediante utilización de medios electrónicos, por todo ello con el Visto Bueno del Presidente.

ARTÍCULO 18.- Será función del Secretario del Consejo la redacción de las Actas de las Juntas y del Consejo, firmarlas (incluyendo para ello la utilización de medios electrónicos) con el visto bueno del Presidente o quien haga sus veces, expedir certificaciones de las Actas o de sus particulares y cursar las convocatorias de las reuniones de las Juntas y del Consejo.

ARTÍCULO 19.- Al consejo de Administración le corresponderán las más amplias facultades para la gestión y administración de la Sociedad, ostentando la representación de la misma en juicio y fuera de él. A título meramente enunciativo y no limitativo, le corresponden las facultades siguientes:

1º Representar a la Sociedad frente a terceros ya toda clase de Organismos y Dependencias de la Administración Pública. Instar y cumplimentar actas como requirente o requerido. Presentar solicitudes, declaraciones y reclamaciones. Recurrir toda clase de resoluciones.

2º Organizar, dirigir y encauzar la marcha de la Sociedad, estableciendo para ello, las dependencias, servicios y normas de gestión y funcionamiento que estime oportunos. Nombrar y separar el personal, fijar el régimen de trabajo, mantener el orden y disciplina en la Empresa y corregir las faltas que se cometan.

3º Comprar, vender, permutar, ceder, aportar, arrendar y tomar en arriendo y celebrar toda clase de contratos, traslativos o no de la propiedad, sobre bienes inmuebles, muebles, derechos y servicios. Constituir, aceptar, cancelar, modificar, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas; prendas, anticresis y cualquier clase de garantía y derechos reales. Efectuar declaraciones de obra, agrupaciones, divisiones, segregaciones, parcelaciones y reparcelaciones.

4º Realizar toda clase de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos o Entes públicos y Entidades bancarias, incluido el Banco de España y demás oficiales, así como personas físicas o jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes, de crédito y ahorro, en el Banco de España y en cualquier otro establecimiento de crédito público o privado, firmando talones, cheques, pagarés, transferencias y cualquier orden de pago contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, negociar, protestar, cobrar, descontar, talar, indicar e intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento de giro o tráfico mercantil. Concertar operaciones de crédito y tomar dinero a préstamo con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria, firmar, renovar y cancelar pólizas. Contratar cajas de alquiler. Abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos en efectivo y en valores ante cualquier persona, Organismo o Entidad, incluido el Banco de España y la Caja General de Depósitos.

5º Prestar avales, garantías y fianzas a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que garanticen.

6º Transferir créditos no endosables. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos o privados.

7º Recibir o cobrar las cantidades y créditos, en metálico o especie, debidos a la Sociedad por cualquier título o motivo, incluso los que procedan de la Hacienda Pública por libramiento o mandamiento de pago, del Banco de España, Comunidades Autónomas, Provincia o Municipio; expedir resguardos, recibos, ajustes, finiquitos y cartas de pago; conceder prórrogas y fijar los plazos de pago y su importe. Hacer justos y legítimos pagos.

8º Acudir a todo clase de concursos y subastas que se convoquen por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Entidades y Organismos dependientes de los mismos, entidades públicas o particulares, depositando las fianzas precisas y aceptando adjudicaciones, provisionales y definitivas, y retirando las fianzas

constituidas; promover reclamaciones contra las mismas. En caso de adjudicación, suscribir con el anunciante del concurso o subasta las correspondientes escrituras o documentos de contrata.

9º Fijar la fecha, las modalidades y el plazo en el cual han de ser pagadas las cantidades pendientes de desembolso por los accionistas.

10º Concedes poderes con cuantas facultades tenga a bien otorgar. Revocarlos cuando lo crea preciso.

11º Constituir, fundar y disolver Sociedades, suscribir y desembolsar acciones o participaciones, aportando metálico o bienes de cualquier clase, designar representantes ante las mismas y ejercitar los derechos de socio, aceptar cargos y designar las personas que hayan de desempeñarlos en nombre de la Sociedad.

12º Ejercitar judicial y extrajudicialmente, activa o pasivamente, cuantas acciones, excepciones y recursos correspondan a la Sociedad; desistir de ellas; pedir la suspensión del procedimiento y someter a arbitraje cuestiones y diferencias; otorgar, al efecto, los poderes correspondientes a Abogados y Procuradores.

13º Concurrir a cualquier clase de concursos de acreedores, suspensiones de pagos o quiebras en que de algún modo esté interesada la Sociedad; admitir o rechazar proposiciones; asistir a Juntas, con voz y voto; nombrar y remover Síndicos y Administradores; aceptar y rechazar posibles Convenios; ejercitar las acciones y derechos que le asistan y las facultades concedidas a los acreedores por la ley.

14º Resolver las dudas que surjan en la interpretación de estos Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para su ratificación.

15º Resolver sobre todos aquellos asuntos que no estén exclusivamente reservados a otro órgano de gobierno de la Sociedad.

16º El Consejo podrá delegar todas o parte de sus atribuciones, salvo las indelegables por ley, en un Consejo Directivo o en uno o varios Consejeros Delegados.

CAPÍTULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS Y APLICACIÓN DE RESULTADOS.-

ARTÍCULO 20.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, que habrá de someter a la Junta General. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros y revisados posteriormente por auditores de cuentas previamente designados por la Junta de conformidad con lo establecido en la

Ley de Sociedades Anónimas. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, que constituyen el contenido de las cuentas anuales y forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

ARTÍCULO 21.- Los cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas, que resolverá, asimismo, sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficios del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte inferior al capital social. Si existieren pérdidas de ejercicios anteriores que hicieren que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Entretanto no existan reservas disponibles que cubran la parte no amortizada de gastos amortizables previstos en el Artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas, queda prohibida toda distribución de beneficios.

CAPÍTULO V. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

ARTÍCULO 22.- La Sociedad podrá transformarse o fusionarse previo acuerdo de la Junta General, observando en todo momento cuanto dispone el Capítulo VIII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1.989.

ARTÍCULO 23.- La Sociedad podrá disolverse por cualquiera de las causas que establece el Artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social, a partir de cuyo momento se abrirá el período de liquidación, salvo en los casos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "En liquidación".

ARTÍCULO 24.- Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos

contratos y contraer nuevas obligaciones asumiendo los liquidadores las funciones que la Ley de Sociedades Anónimas determina. La liquidación se llevará a acaba por las personas que en número impar designe la Junta General, quienes necesariamente, han de tener la condición de accionistas y, con preferencia pertenecientes al consejo de Administración.

ARTICULO 25.- Una vez realizado el activo y satisfechas todas las obligaciones exigibles o asegurado el pago de los créditos no vencidos, los liquidadores procederán a repartir el líquido resultante proporcionalmente a las acciones desembolsadas, sin preferencia alguna, y sin más descuentos que el que también proporcionalmente les corresponda por los gastos de disolución y liquidación. Cualquier omisión padecida en los presentes Estatutos, será subsanada y resuelta inspirándose en los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y del Código de Comercio, facultándose para ello al Consejo de Administración al objeto, entre otros, de que de ningún modo pueda quedar sin efecto su adaptación legal e inscripción de los mismos en el Registro Mercantil.”

Tal como consta al margen de la inscripción 421ª de su historial registral el CNAE correspondiente a la actividad principal de la sociedad es 2.910.

CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en PONTEVEDRA, a 7 de Enero de 2022.

..... ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma

han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ANA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ Registradora de Mercantil de Pontevedra a 11 de enero de 2022.



(*) C.S.V. : 1360152704850460

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).